

Observaciones	
Lugar a donde se dirige	
Fecha de salida	
Fecha de entrada	
Número del parte	
Apellidos	
Nombre	
Número de orden	

ORDEN de 26 de septiembre de 1959 por la que se fija el ámbito territorial de competencia de las Jefaturas Superiores de Policía.

Exceletísimo señor:

Siendo necesario determinar el ámbito territorial de las Jefaturas Superiores creadas en el Decreto de 31 de octubre de 1958, y sin perjuicio de disposiciones que desarrollen más ampliamente el artículo tercero de aquél,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo séptimo del referido Decreto, fija el ámbito territorial de las Jefaturas Superiores del modo siguiente:

Jefatura Superior de Policía de Bilbao.—Alava, Guipúzcoa, Navarra, Santander y Vizcaya.

Jefatura Superior de Policía de Zaragoza.—Huesca, Logroño, Soria, Teruel y Zaragoza.

Jefatura Superior de Policía de Barcelona.—Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Jefatura Superior de Policía de Valencia.—Albacete, Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Valencia.

Jefatura Superior de Policía de Granada.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Jefatura Superior de Policía de Sevilla.—Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Jefatura Superior de Policía de Madrid.—Ávila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Jefatura Superior de Policía de Valladolid.—Burgos, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Jefatura Superior de Policía de Oviedo.—León, Oviedo y Palencia.

Jefatura Superior de Policía de La Coruña.—La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Delegación Especial de Baleares.

Delegación Especial de Canarias y Provincias Africanas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1959.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

• • •

ORDEN de 5 de octubre de 1959 por la que se dictan normas sobre la organización y competencia de la Jefatura Central de Tráfico.

Excelentísimos señores:

La Ley de 30 de julio de 1959, al regular la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, atribuye a este Ministerio concretas funciones y facultades para ser ejercidas mediante los servicios y mandos de las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia Civil y los Gobiernos Civiles.

Mas la propia Ley, reconociendo la complejidad de aquellas misiones, crea, como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación en la materia, la Jefatura Central de Tráfico.

Al organizarse la misma en este Ministerio, es forzoso considerar tanto la conexión que los asuntos que le competen guardan con la seguridad general, según señala el preámbulo de la propia Ley, como las dependencias que han de quedar absorbidas por dicha Jefatura y los servicios que han de prestarle elementos indispensables para su más eficiente actuación.

Y como quiera que, de otra parte, las importantes funciones que la Ley atribuye a las Direcciones Generales de la Guardia Civil y Seguridad y a los Gobiernos Civiles requieren, para su plena efectividad, que se puntualicen algunas cuestiones reglamentarias, la presente Orden concreta y desarrolla, con carácter provisional, la actividad y responsabilidades de aquellos Organismos, de modo que su gestión pueda responder a los propósitos del legislador.

En su consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 30 de julio de 1959, vengo en disponer:

Artículo 1.º La Jefatura Central de Tráfico, con el carácter que le atribuye el artículo tercero de la Ley, como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación de todos los problemas relacionados con el tráfico y circulación por carretera, adoptará o propondrá cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y efectividad de la Ley y velará por la estricta observancia de la misma, interesando la colaboración de los Organismos que estime convenientes y promoviendo la actuación acorde de los mismos.

Atemperándose a lo previsto en el Decreto de 10 de octubre de 1958, ejercerá la Inspección de los Servicios provinciales de Tráfico, establecidos en los Gobiernos Civiles.

Art. 2.º La Jefatura Central de Tráfico queda constituida por las siguientes Dependencias:

Secretaría General, Gabinete Técnico, Asesoría Jurídica, Caja del Servicio y Secciones de Matriculación, Permisos de Conducir y Divulgación.

En cada una de estas Secciones se organizarán los Negociados que sean precisos para atender el desarrollo de lo dispuesto en el artículo segundo, número 1, de la Ley.

Art. 3.º Las facultades que a este Ministerio atribuye la Ley de 30 de julio de 1959, en cuanto no fueren ejercidas por su titular o, con arreglo a la misma, no correspondieren de modo específico a otro Organismo, se ejercerán por la Dirección General de Seguridad, con la adscripción de la Jefatura Central de Tráfico, asumiendo en la provincia de Madrid, excepto en lo que a sanciones se refiere, las funciones que en materia de tráfico corresponden a los Gobernadores civiles, sin perjuicio de las delegaciones o transferencias que se acuerden.

Art. 4.º La Dirección General de la Guardia Civil tendrá a su cargo la vigilancia del tráfico, circulación y transporte por carretera, con exclusión de cualquier otro agente.

La denuncia de las infracciones que se sometan y la protección y auxilio a los usuarios.

Para ello formará unidades especiales bajo la denominación de «Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil», sometiendo a este Ministerio, con la cooperación de la Jefatura Central de Tráfico, el programa de necesidades y dotaciones que por insuficiencia de las actuales sea indispensable completar.

Art. 5.º Las autoridades u organismos competentes de este Ministerio comunicarán a la Dirección General de la Guardia Civil las normas y directrices que en cada caso exijan los problemas planteados o que la experiencia señale, para que sean tenidas en cuenta en las disposiciones de servicios o instrucciones sobre vigilancia del tráfico, sin que en ningún caso puedan aquellas intervenir en cuanto se refiere a personal, disciplina, material, ni ejecución de los mismos; que serán de la exclusiva competencia de la Dirección General y Jefes naturales del Cuerpo de la Guardia Civil.

En la Jefatura Central de Tráfico existirá, con carácter de enlace, un Jefe u Oficial de la Agrupación para facilitar sus relaciones en aquellos asuntos de detalle que no requieran superior atención.

Los Gobernadores civiles, en sus relaciones con los mandos y fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, se ajustarán a lo que prescribe el Reglamento para el servicio del Cuerpo de la Guardia Civil con respecto a las restantes fuerzas del mismo, especialmente en sus artículos 219, 220, 221, 222, 223, 235, 236 y 237.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles:

Conocerán de las infracciones que se cometan en materia de tráfico, circulación y transporte por carretera y demás vías públicas, imponiendo las sanciones procedentes con arreglo a las disposiciones en vigor, o según las delegaciones o transferencias de facultades que se acuerden.

Adoptarán las disposiciones necesarias para la eficiente actuación en el ámbito provincial de cuantos servicios y organismos tengan a su cargo funciones relacionadas con el tráfico.

Formularán cuantas propuestas o sugerencias consideren convenientes a la Jefatura Central de Tráfico; que resolverá sobre las mismas e las dará la tramitación pertinente.

Impulsarán los trabajos de la Comisión Delegada de la de Servicios Técnicos, que prevé el artículo quinto de la Ley, una vez se determine su integración y se constituya formalmente.

Art. 7.º En los Gobiernos Civiles, y ajustándose a las normas que al efecto se dicten, funcionará la Jefatura Provincial de Tráfico, que estará integrada por los siguientes Negociados u oficinas:

Vehículos.—Conocerá de todos los expedientes relacionados con la matriculación, circulación, transferencia y baja de vehículos y registro de los mismos.

Conductores.—Conocerá de todos los expedientes de permisos para conducir vehículos de motor mecánico y registro de conductores.

Sanciones.—Conocerá de todas las denuncias que se formulen por infracciones en materia de tráfico, circulación y transporte por carretera, sanciones y recursos que contra ellas se entablen, retirada provisional o definitiva de los permisos de conducir y circular y registro de infractores.

La Jefatura Provincial tendrá asimismo como especial cometido, bajo la inmediata dependencia del Gobernador civil y de acuerdo con las directrices que señale la Jefatura Central, la difusión de las normas en materia de tráfico; fomentar la obediencia a las mismas y el prudente uso de la carretera y vías públicas por peatones y conductores, creando en todo momento el clima apropiado para la seguridad de la circulación.

Art. 8.º La actuación de las Policías Municipales en los Ayuntamientos que tengan regulado el tráfico dentro del casco urbano se atenderá a las directrices emanadas de la Jefatura Central de Tráfico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta que la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil asuma en todo el territorio nacional los servicios que la Ley le encomienda, se coordinarán los de dicho Cuerpo con los de la especialidad de Tráfico de la Policía Armada, a cuyo fin la Jefatura Central de Tráfico, para evitar duplicaciones e interferencias mientras hayan de prestarse simultáneamente dichos servicios, interesará lo procedente de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad.

2.ª Una vez que, con las necesarias formalidades, los Gobiernos Civiles asuman los servicios a que se refiere el artículo quinto, quedarán suprimidos en sus respectivas provincias los visados gubernativos y la placa de características creados, el primero por Ordenes de 28 de marzo y 10 de abril de 1934, y la segunda, por el artículo sexto del Decreto de 23 de septiembre de 1939.

3.ª El Jefe Central de Tráfico, con los Organismos que establece el artículo segundo de esta Orden o reclamando cuantas colaboraciones extraordinarias estime útiles, dirigirá los trabajos y estudios necesarios para que puedan dictarse en el plazo conveniente las disposiciones relativas a las siguientes materias:

1. Alojamiento de las instalaciones normalizadas y personal de los servicios que en el plazo de seis meses se han de transferir al Ministerio de la Gobernación conforme a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la Ley.

2. Iniciación, trámite, resolución, efectividad y recursos procedentes, en los expedientes que deriven de las infracciones que deben sancionarse por los Gobernadores civiles, conforme a los artículos primero, número uno, y cuarto, número tres, de la Ley.

3. Trámites y normalización de documentos de los expedientes unificados según dispone el artículo cuarto, número de dicha Ley.

4. Integración de la Comisión Delegada de Transportes y Comunicaciones, que, dependiente de la Provincial de Servicios Técnicos, deba constituirse en cada provincia conforme al artículo quinto de la Ley.

5. Determinación de las materias que antes del 21 del próximo noviembre debe el Gobierno definir que corresponden, para el desarrollo reglamentario, de modo exclusivo o conjunto, a los Departamentos de Gobernación, Industria y Obras Públicas.

6. Circunstancias que han de tomarse en consideración al dictarse disposiciones complementarias que desarrollen la citada Ley para su aplicación en las provincias de Alava y Navarra en materia ajena a la vigencia incondicionalmente establecida por el artículo primero, número uno, de la misma, en orden a la vigilancia y disciplina del tráfico y sanción gubernativa de las infracciones que se cometan.

7. Normas de administración y contabilidad de la Caja de los Servicios de Tráfico por carretera e instrucciones para la liquidación de las multas impuestas con posterioridad al 21 de agosto pasado, y para el pago e ingreso de cuantos productos deriven de la competencia atribuida al Ministerio de la Gobernación en la Ley de 30 de julio último, estimando, en cuanto a gastos se refiere, la oportuna previsión de créditos para personal, material y otras obligaciones.

8. Estudio y determinación de los créditos que, conforme a la disposición final segunda de la Ley, deben proponerse para su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado y de los ingresos compensatorios que correspondan.

9. Corrección de los Decretos para convalidación, modificación o adaptación de cuantas tasas y exacciones se rela-

cionen con los asuntos regulados por aquella Ley competen a este Ministerio.

10. Propuesta de Decreto modificando los preceptos del Código de la Circulación que se consideren de más urgente reforma, como asimismo de las disposiciones complementarias que se estimen oportunas.

11. Efectividad de los trabajos orientada a la promulgación de:

Primero.—Un Código de la Circulación en el que de forma precisa se establezcan los conceptos básicos de una moderna reglamentación del tráfico, atemperada a las normas de vigencia en la generalidad de los países de nuestro ámbito cultural y geográfico para su desarrollo por disposiciones ulteriores, que será objeto de revisión, difusión y publicación periódica y sistemática.

Segundo.—Los proyectos de Ley necesarios para, previas las oportunas reformas de carácter orgánico, procesal o sustantivo, las infracciones que puedan producirse en la circulación por carretera y vías públicas tengan tratamiento adecuado a su naturaleza, tanto en el aspecto punitivo como en la prevención y resarcimiento de los daños o perjuicios que ocasionen.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1959.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Teniente General Director General de la Guardia Civil, Director General de Seguridad, Jefe Central de Tráfico y Gobernadores Civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de octubre de 1959 por la que se fija el precio de los productos resinosos para la campaña 1959-60.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Montes de 8 de julio de 1957, en relación con el señalamiento de los precios índices para los aprovechamientos forestales, y a la vista de las circunstancias que concurren actualmente en la economía y comercio de los productos resinosos,

Este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se prorroga para las subastas de mieras que hayan de celebrarse en el año forestal 1959-60, el precio índice señalado en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1957, que lo fija para las subastas de estos productos durante el año 1957-58.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1959.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de septiembre de 1959 por la que se conceden recompensas al Mérito Social Penitenciario a los señores que se citan

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo prevenido en el artículo 399 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y en atención a los relevantes méritos contraídos en relación con la Obra Penitenciaria Nacional por don Isidoro Fernández Ruiz, representante del Excmo. Sr. Director general de Seguridad en el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo; don José Gómez de Barrada y de León, Coronel Auditor, representante en dicho Patronato del Ministro Togado Asesor general de Marina, y don Diego Mosquete Marin, Profesor de Sociología Criminal en la Escuela de Estudios Penitenciarios,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Prisiones, ha tenido a bien concederles la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1959.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCIONES de la Dirección General de Prisiones sobre concesión de recompensa al Mérito Social Penitenciario a los señores que se citan.

En aplicación de lo prevenido en el artículo 399 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y en atención a los méritos contraídos en relación con la Obra Penitenciaria Nacional en el desempeño de su cargo en esta Dirección General por el Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia don Felipe Sáenz Ureña,

Esta Dirección General ha tenido a bien concederle la Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1959.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Secretario general Técnico de este Centro.

En aplicación de lo prevenido en el artículo 399 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y en atención a los méritos contraídos en relación con la Obra Penitenciaria Nacional por don Antonio Oliva Garulo, Subinspector de primera clase del Cuerpo General de Policía y Secretario particular del Excmo. Sr. Director general de Seguridad,

Esta Dirección General de Prisiones ha tenido a bien conceder la Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1959.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Secretario general Técnico de este Centro.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Calderín Martín, Agente de la Justicia Municipal.

Con esta fecha se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Calderín Martín, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría, con destino en el Juzgado de Paz de Hermigua (Isla de Gomera).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1959.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

RESOLUCIONES de la Dirección General de Prisiones por las que se jubila a los señores que se expresan.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Mariano Blanco Moreno, Auxiliar Penitenciario de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, y destino en la Prisión